

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que el proceso se encuentra archivado; asimismo, que la apoderada arrió certificados de tradición actualizados de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 124-7161 y 124-1183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto a efectos de corregir la partición y proceder con el registro. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 980

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Teniendo en cuenta el escrito presentado por los partidores tendientes a corregir la sentencia aprobatoria de la partición, se advierte que, si bien las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial aportar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (…) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (…)”¹

ii. Revisado el proceso de la referencia, observó el Despacho que en el trabajo de partición presentado el 8 de abril de 2021 aprobado el 30 de abril de 2021² se consignaron los siguientes datos:

¹ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 14063 del 14 de octubre de 2015. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

² Ubicación en el One Drive: 10SentenciaApruebaParticion20210430

⇒ En la primera partida del trabajo partitivo, se indicó que el bien inmueble tiene una extensión superficial de **tres plazas**, información que pretende ser aclarada por la oficina registral; empero, dichos datos se plasmaron en el trabajo de partición por estar contenidos en el certificado de tradición, por lo que no podrían los interesados subsanar un yerro, cuando el dato fue extraído de la fuente de la información idónea, por lo que no se dispondrá ninguna corrección en dicho sentido.

⇒ En la partida cuarta de la labor ejecutada por los partidores, se expuso que el bien inmueble tiene un área de 22 hectáreas; no obstante, del certificado de tradición, se evidencia que el área del predio realmente es de **20** hectáreas.

⇒ Frente al estado civil de la causante, se omitió indicar en el trabajo partitivo que la causante ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO era soltera, en razón al fallecimiento de su cónyuge.

Verificado lo anterior, se evidencia que los errores antes indicados no se encuentran contenidos en la sentencia que aprobó dicho trabajo partitivo, sino, se itera, únicamente en el trabajo partitivo.

iii. En este hilar de ideas, se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de partición del 30 de abril de 2021, esta providencia que acoge el trabajo de partición, aun cuando el mismo adolece de las falencias advertidas y que no resultan de tal envergadura, que impida el registro en los folios de matrículas inmobiliarias reseñados, lo que se salvará de la forma como se sigue, para efecto de materializar la sentencia:

⇒ La partida referente al bien con matrícula inmobiliaria No. **124-7161**, tiene una extensión superficial de TRES (3) PLAZAS, según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

⇒ La partida referente al bien con matrícula inmobiliaria No. **124-1183**, tiene una extensión superficial de VEINTE (20) HECTÁREAS, según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

⇒ Finalmente, se indica que la causante **ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO** era soltera.

iv. Finalmente, frente a la información de que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-1207 recaen las medidas de: *admisión solicitud de restitución de predio y sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*; es menester poner de presente que dichas cautelas están contempladas en la Ley 1448 de 2011 dentro del trámite del proceso de restitución de tierras, lo que suspende cualquier trámite notarial o

administrativo que curse sobre el bien inmueble, por lo que deberán las partes acudir directamente ante el Juez Especializado en Restitución de Tierras que conoce del asunto y hacer parte del mismo, lo que escapa de la órbita de esta Judicatura.

Por secretaria o personal del juzgado dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone librar comunicación a la oficina registral para efectos de que procedan con el registro de la sentencia que aprobó la partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a567616a470cae7d6a5c82f843a8d6a3e579d23c7afca85bccdae0019617ab4a**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>